



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2015 00192 00**
Proceso: **VERBAL (TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA)**
Demandante: **YADID BELTRAN ROBLES Y OTROS**
Demandado: **TRANSPORTES LOLAYA LTDA Y OTROS**

Señora juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito fechado 16 de mayo de 2023, desde el correo manuelvillalba4@hotmail.com, aporta constancia de notificación de transportes Lolaya y solicita emplazamiento del demandado HONORIO VEZGA ATUESTO, además reitera la petición de la pérdida de competencia, la presente solicitudes fueron reiteradas en escrito adiado 25 de enero de 2024.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, martes seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante a través de apoderado judicial, mediante escrito fechado 16 de mayo de 2023, aporta constancia de notificación DE TRANSPORTES LOLAYA y solicita emplazamiento del demandado HONORIO VEZGA ATUESTO, además reitera la petición de la pérdida de competencia, la presente solicitudes fueron reiteradas en escrito adiado 25 de enero de 2024.

Notificación al demandado TRANSPORTE LOLAYA

El día 16 de mayo de 2023 y 18 de octubre de 2022, se acreditó certificado donde la empresa Postal Colombia certifica que la Empresa Transportes Lolaya Ltda, en fecha 24 de mayo de 2022 se entregó citación de notificación y el 16 de agosto de 2022 entregó formalmente aviso de notificación, y a ello se adjuntaron los cotejos de los traslados y auto de mandamiento, por ello a dicha empresa se le tiene por notificada mediante aviso el 16 de agosto de 2022.

Solicitud de emplazamiento

En cuanto al demandado HONORIO VEZGA ATUESTO, se acreditó constancia de la empresa Apostal Colombia, donde certifica que, en fecha 24 de mayo de 2022 no fue posible la notificación del referido ejecutado.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita su emplazamiento.

Al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10¹ de la ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*

¹ **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Solicitud de pérdida de Competencia

Mediante proveído adiado diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial había negado la pérdida de competencia ya que en dicha fecha no había aportado las constancias de notificación de la parte demandada y por ello no se había cumplido con la carga de notificación.

La norma adjetiva civil en su artículo 121 del C. G. P. ex pesa que el año para la pérdida de competencia cuenta a partir de la notificación del auto admisorio o auto de mandamiento de pago; por tal razón, la pérdida de competencia no tiene lugar por cuanto aún no se han notificado formalmente a todos los ejecutados.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Emplazar al demandado HONORIO VEZGA ATUESTO, mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Segundo: Negar la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones esgrimidas en este pronunciamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b41482e719fa551b7701a0d71a32a0b635795571b9f9459268b6eb0b90bc260**

Documento generado en 06/02/2024 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>